

ESTATUTOS SOCIALES DE MIBGAS DERIVATIVES S.A.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, INICIO DE OPERACIONES Y DOMICILIO

1.- Denominación

La Sociedad se denomina MIBGAS DERIVATIVES S.A., y se registrá por los presentes Estatutos y, en lo que en éstos no se haya previsto, por la Ley de Sociedades de Capital, por el Código de Comercio, por el Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones legales vigentes, o que en lo sucesivo se adopten para las sociedades de su clase.

Artículo 2.- Objeto

Sin perjuicio de las demás competencias y funciones que le puedan ser atribuidas legal o reglamentariamente, la Sociedad tendrá por objeto:

El objeto de la Sociedad consistirá en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) El desarrollo de un mercado organizado no regulado de gas natural.
- b) Desarrollar los instrumentos de gestión necesarios para la implantación, y funcionamiento de un mercado de gas organizado no regulado en el que tenga lugar la negociación de productos de transferencia de titularidad de gas entregados en el Punto Virtual de Balance del sistema con un horizonte temporal mayor al último día del mes siguiente al de la realización de la transacción.
- c) Desarrollar los instrumentos de gestión necesarios para la implantación, y funcionamiento de un mercado de gas organizado no regulado en el que tenga lugar la negociación de productos de transferencia de titularidad de gas natural licuado en los tanques de plantas de regasificación y de gas natural en los almacenamientos subterráneos básicos.
- d) El desarrollo de los instrumentos de gestión necesarios para la implantación y funcionamiento de cualesquiera de los mercados de gas organizados no regulados, no incluidos en los apartados a), b) y c) anteriores, incluidas las actividades logísticas, de almacenamiento o transporte que los mercados de gas organizados no regulados puedan comportar, y, en general, los servicios necesarios o vinculados al mercado de gas natural organizado no regulado. En todo caso, se excluye la realización directa de actividades de almacenamiento o transporte de gas natural, que según la legislación española tienen la condición de actividades reguladas.
- e) La realización de estudios y la prestación de servicios de información, análisis y seguimiento del funcionamiento de cualesquiera de los mercados incluidos en el apartado a), b) y c) anterior o de las actividades contempladas en el apartado d) anterior.
- f) Realizar actividades de consultoría y asesoramiento técnico en relación con actuaciones, actividades y servicios a prestar en el ámbito de mercados de gas y productos con subyacente de gas.
- g) Realizar actividades de reporte a los Organismos Reguladores nacionales o europeos.
- h) Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, o autorización administrativa, o

inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que ostenten la titulación requerida.

i) La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

j) Dentro de este objeto se entienden comprendidos todos los servicios auxiliares y todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen los mercados de gas. La Sociedad se constituirá por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de constitución de la misma.

Artículo 3.- Duración y comienzo de actividad

La Sociedad se constituye con duración indefinida, y, por lo tanto, subsistirá en tanto la Junta General no acuerde su disolución o concurra alguna de las demás causas de extinción previstas por la Ley. La Sociedad dará comienzo a su actividad el día de otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 4.- Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, C/ Alfonso XI, nº 6, planta 5ª (28014).

El Órgano de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal y, en su caso, acordar la modificación y el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su creación o supresión.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social

El capital social es de quinientos mil EUROS (500.000.-€) y está representado por 500.000 acciones ordinarias y nominativas de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 500.000, ambas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas en un 25%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, todas ellas de la misma clase y serie. El 75% restante de cada acción será desembolsado en efectivo metálico en un plazo máximo de cinco años, en la forma y momento que establezca el órgano de administración.

Todas las acciones llevan aparejados y otorgan a sus titulares los mismos derechos y obligaciones.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en la Ley, los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados

por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y la Ley.

Artículo 6.- Representación de las acciones y Libro Registro de Acciones Nominativas

Las acciones se representarán mediante títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples, y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establezcan, en su caso, en estos Estatutos. Mientras no se impriman y entreguen los títulos, cada accionista recibirá un resguardo provisional, que será nominativo y contendrá el número total de acciones de las que en ese momento sea titular.

Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repunte falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Artículo 7 Transmisión de Acciones

Derecho de adquisición preferente:

En el caso de que cualquiera de los Accionistas tuviera intención de vender, ceder o de cualquier manera transferir acciones de su propiedad y/o derechos derivados de las mismas de forma directa o indirecta, se reconoce un derecho de adquisición preferente a favor del resto de los Accionistas de la Sociedad en los términos que resultan de los siguientes apartados.

No obstante, lo anterior, el contenido del presente artículo no se aplicará en los siguientes supuestos:

- i. Transmisión de acciones a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el Accionista transmitente en la medida en que la sociedad a la que se transmitan las acciones siga siendo una sociedad del grupo del Accionista transmitente. A estos efectos, el término "grupo" se entenderá en los términos contenidos en el artículo 42 del Código de Comercio. En este supuesto, no obstante, el Accionista que pretenda enajenar las acciones deberá justificar adecuadamente a los otros Accionistas la concurrencia de dichas circunstancias.

En caso de que la sociedad del grupo del Accionista transmitente a la que se transmitan las acciones deje de ser parte del grupo correspondiente, el Accionista transmitente se obliga a adquirir de nuevo las acciones transmitidas a dicha sociedad.

- ii. Transmisión de acciones a favor de MIBGAS, S.A.

El Accionista que pretenda transmitir sus acciones bajo cualquier modalidad (en lo sucesivo, “Parte Cedente”), deberá notificar su intención al Consejo de Administración de la Sociedad, indicando en la notificación, el número de cada una de las acciones que se propone transmitir, la identidad del adquirente, así como el precio y demás condiciones de la transmisión.

En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la notificación, el Consejo de Administración dará traslado de la misma al resto de Accionistas. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, los Accionistas tendrán el derecho a adquirirlas para sí en las mismas condiciones indicadas en la notificación. En el supuesto de que hubiera dos o más Accionistas de la Sociedad interesados en la adquisición de las acciones podrá ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las acciones que se pretenda transmitir a prorrata de su respectiva participación en el capital social.

En los casos en los que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por la Parte cedente y Adquirente y, en su defecto, el valor razonable de las acciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine una de las cuatro principales sociedades de auditoría internacionales presentes en el mercado español, seleccionada por acuerdo entre los Accionistas, o, en ausencia de dicho acuerdo, por sorteo. La retribución del auditor será satisfecha por la Parte Cedente.

El ejercicio del derecho de adquisición preferente deberá ser notificado al Consejo de Administración de la Sociedad dentro del plazo de 30 días previsto. El Consejo de Administración, a su vez, dará traslado de las notificaciones recibidas a tal efecto al accionista que pretenda transmitir las acciones de la Sociedad en el plazo de tres (3) días hábiles desde su recepción.

Ejercitado el derecho de tanteo, la transmisión de las acciones de la Sociedad al accionista(s) interesado(s) se llevará cabo en el plazo máximo de treinta (30) días naturales desde la comunicación por la Sociedad a la Parte Cedente de la identidad del adquirente o adquirentes.

Transcurridos los plazos fijados en los apartados anteriores sin que ninguno de los Accionistas de la Sociedad haya ejercitado su derecho de adquisición preferente, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad podrá, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, notificar al accionista que pretenda vender la totalidad o parte de sus acciones la intención de la Sociedad de adquirir dichas acciones en las condiciones propuestas para amortizarlas con la correspondiente reducción de capital, mediante acuerdo de Junta General que se deberá convocar a tal efecto.

La Parte Cedente podrá transmitir las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad de ningún interesado en el ejercer su derecho de adquisición preferente o su decisión de adquirir las acciones.

La Sociedad no reconocerá transmisiones de sus acciones que no se ajusten a lo previsto en este artículo, o que hayan llevado a cabo en condiciones distintas a las notificadas según los párrafos anteriores.

Transmisión mortis causa o forzosa.

El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión “mortis-causa” de las acciones.

Los herederos o legatarios comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del anterior apartado en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro de Registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. En los supuestos del presente apartado, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma (en la forma legalmente permitida) por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine un auditor de cuentas distinto del de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Transmisión de derechos de suscripción derivados de ampliaciones de capital.

Lo previsto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación a la transmisión de los derechos de suscripción preferente. Los plazos establecidos para los distintos trámites serán reducidos proporcionalmente a fin de que puedan completarse en el periodo que en cada caso se fije para el ejercicio del derecho de suscripción preferente.

Artículo 8.- Derechos que confieren las acciones

Derechos que confieren las acciones.

Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en estos estatutos y salvo en los casos en aquella previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a. El de participar en el reparto de las ganancias social y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c. El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d. El de información.

TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 9.- Órganos Sociales

Los órganos rectores de la Sociedad serán:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Órgano de Administración.

JUNTA GENERAL

Artículo 10.- Clases de Juntas Generales

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de competencia de la Junta General.

Todos los accionistas, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que Ley les reconoce.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta General Ordinaria podrá deliberar y decidir sobre cualquier otro asunto que haya sido sometido a su consideración y sea de su competencia.

Las demás Juntas Generales de Accionistas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando con tal carácter las convoque el Órgano de Administración de la Sociedad.

No obstante, lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 11.- Convocatoria de las Juntas Generales

Las Juntas Generales serán convocadas por el Órgano de Administración, cuando lo estime conveniente para los intereses sociales y en todos los supuestos en que resulte preceptivo por Ley.

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos en la Ley, la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad.

El citado anuncio individual será remitido por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley establezca una mayor antelación.

El anuncio de convocatoria expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el carácter de Ordinaria o Extraordinaria de la Junta General y el lugar de celebración, así como el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse. Deberá asimismo indicarse el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de Accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

El Órgano de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En tal caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 12.- Derecho de asistencia a la Junta General

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de Sociedades de Capital. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá el valor de revocación.

Los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y cualesquiera otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 13.- Constitución de la Junta General

Salvo en los supuestos en que la Ley establezca imperativamente otros quórum de constitución, la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, ésta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, salvo que la Ley determine otra cosa. En particular, para que la Junta General pueda aprobar válidamente los acuerdos a los que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital se aplicará la regla general para la primera convocatoria, pero será necesaria en segunda convocatoria la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

No computarán como presentes las acciones que tengan suspendido el derecho de voto. Artículo

14.- Derecho de información

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar del Órgano de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. El Órgano de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 15.- Mesa de la Junta General

La Mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la sesión. Serán Presidente y Secretario de la Junta quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta.

El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten.

Artículo 16.- Mayorías para la adopción de acuerdos

Cada acción da derecho a un voto.

Con carácter general, los acuerdos se entenderán adoptados con el voto afirmativo de la mayoría simple de las acciones presentes o representadas.

Como excepción a lo anterior, para la adopción de los siguientes acuerdos se requerirá el voto favorable de las acciones representativas de al menos dos tercios (2/3) del capital social:

- (i) el aumento o la reducción del capital social de la Sociedad;
- (ii) la modificación del domicilio social;
- (iii) cualquier otra modificación de los presentes Estatutos Sociales;
- (iv) la emisión obligaciones;
- (v) la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activos y pasivos y el traslado del domicilio social al extranjero;
- (vi) la adquisición de acciones de la propia Sociedad;
- (vii) la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, presumiéndose que un activo es esencial cuando su valor supere el [25%] del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;
- (viii) cualquier acuerdo tendente a la disolución o liquidación de la Sociedad excepto cuando concorra alguna de las causas de disolución previstas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital; la suscripción de cualesquiera contratos entre la Sociedad y sus accionistas o miembros del Consejo de Administración, independientemente del importe de los mismos;
- (ix) cualquier acuerdo que conlleve, o pudiera conllevar, cualquiera de las circunstancias previstas anteriormente;

Para la adopción de los siguientes acuerdos se requerirá el voto favorable de las acciones representativas de al menos cuatro quintos (4/5) del capital social:

- (i) cualquier modificación que pudiera alterar el tipo de órgano de administración de la Sociedad por uno distinto al Consejo de Administración, o la forma de designación de los consejeros;
- (ii) cualquier modificación que afecte a las materias reservadas de Junta descritas en el presente Artículo 16º, aquellas de Consejo descritas en el Artículo 19º o a la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión relacionada con las mismas; y
- (iii) la creación de nuevas clases de acciones, la modificación de los derechos, preferencia, privilegios y obligaciones atribuidas a cualquier clase de acción, o la eliminación de clases de acciones preexistentes;

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- El Consejo de Administración

La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

- (a) Un Administrador Único.
- (b) Dos Administradores Solidarios.
- (c) Dos Administradores Mancomunados.
- (d) Un Consejo de Administración.

Corresponderá a la Junta General el nombramiento de los consejeros.

Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuese un Consejo de Administración se regirá de acuerdo con las siguientes normas:

La Junta General designará, siguiendo el procedimiento de mayoría reforzada establecido en el Artículo 16° de estos Estatutos, al Presidente del Consejo de Administración.

Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de socio.

No podrán ocupar cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la legislación vigente en cada momento.

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de tres (3) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su posible reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 18.- Retribución de los Administradores

Los Administradores tendrán derecho a percibir, por partes iguales entre todos ellos, una retribución en función de los beneficios de la Sociedad. La retribución, global y anual, por este concepto, para todos los miembros del Órgano de Administración, será del uno por ciento (1%) de los beneficios líquidos de la Sociedad, aprobados por la Junta General, correspondiendo al Órgano de Administración la distribución de su importe en la forma y momento que libremente determine. Esta remuneración sólo podrán percibirla los Administradores una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo 218.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

La retribución prevista en este Artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Adicionalmente, y con independencia de la retribución arriba señalada, los miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas percibirán por este concepto: (i) una cantidad fija y (ii) una cantidad variable en función de cumplimiento de objetivos de acuerdo con lo que figure en sus respectivos contratos, los cuales preverán asimismo las oportunas indemnizaciones para el caso de cese en tales funciones o resolución de su relación con la Sociedad. Adicionalmente, en la medida en que resulte adecuado para garantizar una adecuada compensación por sus funciones, su retribución se verá complementada con: (i) aportaciones a un plan de pensiones, (ii) póliza de seguro por fallecimiento e invalidez y (iii) seguro médico personal y para los familiares a su cargo que convivan con ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo de Administración, así como, en su caso, el Secretario y el Vicesecretario no consejeros de la misma, percibirán dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración o, en su caso, a Comisiones o Grupos de Trabajo creados en el seno del mismo, cuya cuantía, que será idéntica para todos ellos, será aprobada por la Junta General.

La Sociedad tendrá vigente en todo momento una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de los Administradores para cubrir la responsabilidad civil por daños que puedan derivarse del funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 19.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Tanto el Secretario como, en su caso, el Vicesecretario podrán no ser consejeros, en cuyo caso éstos tendrán voz, pero no voto.

La facultad de convocar al Consejo de Administración corresponde a su Presidente o a quien le sustituya. El Consejo de Administración se reunirá en todo caso una vez al trimestre, con excepción del mes de agosto. El Consejo de Administración se reunirá además siempre que lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión o lo solicite cualquiera de sus miembros. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de dos (2) días hábiles. En caso de solicitud de convocatoria por cualquier consejero, el Presidente no podrá demorar el envío de la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, cualquiera de los consejeros que solicitaron la reunión podrá convocar el Consejo de Administración en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud. La convocatoria ordinaria se cursará mediante, carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con tres (3) días hábiles de antelación. Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro consejero.

La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente o al Secretario. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración. En caso de ausencia del Presidente, dirigirá la reunión el Vocal de mayor edad.

Salvo que la Ley o los presentes Estatutos establezcan una mayoría superior, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos del Consejo de Administración sobre las siguientes materias requerirán el voto favorable de dos tercios (2/3) de los consejeros presentes o representados:

- (i) la aprobación del presupuesto y el plan de negocios de la Sociedad;
- (ii) la adquisición o venta de cualquier activo o la ejecución de cualquier transacción que supere, individual o conjuntamente, la cantidad de 300.000 euros, salvo que haya sido previamente contemplada en el presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración;
- (iii) la formalización de contratos laborales y mercantiles que generen obligaciones de pago anuales superiores a 300.000 euros (incluyendo honorarios, salarios, bonus o cualquier otro concepto), salvo que haya sido previamente contemplada en el presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración;
- (iv) la formalización de cualquier operación que exceda del curso ordinario del objeto de la Sociedad y/o de la que se deriven gastos que se desvíen del presupuesto de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración en más de 300.000 euros por año;

- (v) cualquier incremento superior al 30% del total de las remuneraciones (por cualquier razón o título) de los empleados o consultores de la Sociedad, ya sea individualmente para cada uno de ellos o de forma global;
- (vi) Los aumentos de capital cuya ejecución hubiera sido delegada por la Junta General a favor del Consejo de Administración de la Sociedad en virtud del artículo 297 Ley de Sociedades de Capital;
- (vii) la constitución o adquisición de cualquier filial o sucursal;
- (viii) la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación del o de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos;
- (ix) la aprobación de cualesquiera reglamentos o documentos de funcionamiento del Consejo de Administración;
- (x) la creación de comisiones especializadas de cualquier tipo en el seno del Consejo de Administración;

En caso de número impar, la mayoría necesaria se determinará calculando la mitad redondeando al alza (por ejemplo, la mayoría absoluta será de 4 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 7 consejeros; 5 si concurren 9; etc.) En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración por escrito y sin necesidad de celebrar sesión cuando ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento. A estos efectos cada consejero deberá remitir su voto a la atención del Presidente o el Secretario del Consejo de Administración en el plazo de cinco (5) días naturales desde la petición del voto. En estos casos la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y los acuerdos se entenderán adoptados en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo de Administración o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. Dichas delegaciones no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Mediante Reglamento del Consejo de Administración o, en su caso, acuerdo del Consejo de Administración, se podrán constituir comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas. En particular, en su caso, la organización y régimen de las comisiones de auditoría y nombramientos y retribuciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital respecto de las sociedades cotizadas. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse por videoconferencia, por audioconferencia y por vía electrónica, de intranet o Internet, cualquiera que sea el lugar donde se hallen cada uno de sus miembros, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos

que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Si alguno de los miembros del Consejo de Administración se encontrase en situación de conflicto de interés, deberá abstenerse de deliberar y votar. En tales supuestos, se considerará a efectos de quórum y de mayorías para la adopción de acuerdos que el consejero afectado no se encuentra presente en la reunión ni, en caso de haber delegado su voto, representado en la misma.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

Artículo 20.- Ejercicio social

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 21.- Formulación de Cuentas Anuales

El Órgano de Administración formulará, antes del 31 de marzo de cada año, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales comprenderán aquellos documentos que la legislación aplicable exija en cada momento. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por el Órgano de Administración de la Sociedad. Si faltara la firma de alguno de sus miembros se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, y el informe de auditoría, en su caso, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 22.- Auditoría

En caso de que resulte legalmente necesario, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión de la Sociedad serán objeto de auditoría. El auditor de cuentas de la Sociedad será una firma de auditoría de reconocido prestigio internacional. No obstante, si el nombramiento de auditores de cuentas no fuera exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, así como en su caso, cuando procedan, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados, serán sometidos igualmente para su revisión a un auditor independiente nombrado por la Junta General. Dicho nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil.

A solicitud de cualquiera de los Administradores de la Sociedad, el auditor de cuentas facilitará a los miembros del Órgano de Administración (o a la persona que éstos designen) los documentos y papeles de trabajo de la auditoría, y las explicaciones adicionales o información complementaria que estimen necesaria.

Artículo 23.- Aplicación de resultados anuales

La Junta General aprobará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión y resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro, prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24.- Disolución y liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con las causas legalmente establecidas.

Con la apertura del período de liquidación los Administradores cesarán en su cargo y se nombrará a un Liquidador Único. Este Liquidador Único ejercerá su cargo por tiempo indefinido.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los accionistas conforme a la Ley.

TÍTULO VI. ÁMBITO DE ESTOS ESTATUTOS

Artículo 25.- Ámbito de estos Estatutos

Estos Estatutos regulan las relaciones entre los accionistas y entre éstos y la Sociedad exclusivamente en el ámbito societario regulado por la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio, o normativa que en el futuro las sustituya, pero no regulan en forma alguna las relaciones, contractuales o de otro tipo, que puedan existir entre los accionistas entre sí, o entre los accionistas y la Sociedad, como compradores y/o vendedores, operadores o agentes de cualquier tipo, en el mercado del gas. Dichas relaciones se regirán por sus propias normas reguladoras.

Artículo 26.- Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas referencias consten en los presentes Estatutos a la “Ley” se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital o normativa que en el futuro la sustituya. -----



MIBGAS DERIVATIVES

Fray Luis de León, 13. 28012 Madrid (España)
(+34) 91 268 26 01 | www.mibgasderivatives.es